



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/17/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:



RESULTANDOS

I. El dos de mayo de dos mil dieciocho se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz**, en cuya descripción se indica lo siguiente:

...
No cumple con la fracción de remuneración bruta y neta entre otras.
...

II. Por acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, la comisionada presidenta tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

III. El veintinueve de junio siguiente, se admitió la denuncia requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia; asimismo, se solicitó a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que realizara la verificación virtual respecto de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

IV. El diecisiete de octubre del año en curso, la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana remitió al comisionado ponente

la diligencia de verificación virtual y la Secretaría de Acuerdos certificó que el sujeto obligado no presentó informe con justificación.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó agregar las documentales remitidas por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y se declaró cerrada la instrucción de la denuncia, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en la misma se señala: **I.** Nombre del sujeto obligado denunciado; **II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y **III.** La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.





Lo anterior, porque si bien consta el nombre del denunciante, el propio artículo 35 de la Ley de Transparencia indica que dicho dato no constituye un requisito para la procedencia de la denuncia.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.



Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

También se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información.

La Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 33, 36 y 40 que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en sus



IVAI-DIOT/17/2018/II

respectivos ámbitos de competencia; que la denuncia podrá presentarse por medio electrónico o por escrito, presentado físicamente, ante el Instituto; el cual deberá resolver de manera fundada y motivada en las que invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, este Instituto enseguida analizará si se actualiza el incumplimiento que fue hecho del conocimiento a esta autoridad mediante denuncia del deber de publicar las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

En el caso, se señaló el incumplimiento de la publicación de la obligación de transparencia del artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

El sujeto obligado omitió comparecer al procedimiento de denuncia, por lo que no consta informe justificado como lo certificó la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Garante. Asimismo, la diligencia de verificación e inspección (misma que se puede consultar en el enlace https://drive.google.com/file/d/1Lpvo5Lq_RBoJUu8fuZfwHKvs_4fhsDXB/view) fue realizada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho por el personal de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, lo anterior tanto al portal de transparencia del Ayuntamiento obligado como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Con base en la diligencia de inspección en comentario, la denuncia presentada es **fundada** acorde a lo siguiente:

De inicio, debe tomarse en consideración que los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cuanto a la fracción de estudio, establecen los siguientes criterios de publicación:

5

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo): funcionario/servidor[a] público[a]/servidor[a] público[a] eventual/integrante/empleado/representante popular/ miembro del poder judicial/miembro de órgano autónomo/personal de confianza/prestador de servicios profesionales/otro⁵
- Criterio 4** Clave o nivel del puesto (en su caso, de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 5** Denominación o descripción del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 6** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)
- Criterio 7** Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de áreas o puestos, si así corresponde)
- Criterio 8** Nombre completo del(a) servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad (nombre [s], primer apellido, segundo apellido)
- Criterio 9** Sexo (catálogo): Femenino/Masculino
- Criterio 10** Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno)
- Criterio 11** Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE, otra)
- Criterio 12** Denominación de las percepciones adicionales en dinero
- Criterio 13** Monto bruto de las percepciones adicionales en dinero
- Criterio 14** Monto neto de las percepciones adicionales en dinero
- Criterio 15** Periodicidad de las percepciones adicionales en dinero
- Criterio 16** Descripción de las percepciones adicionales en especie
- Criterio 17** Periodicidad de las percepciones adicionales en especie
- Criterio 18** Denominación de los ingresos
- Criterio 19** Monto bruto de los ingresos
- Criterio 20** Monto neto de los ingresos
- Criterio 21** Periodicidad de los ingresos
- Criterio 22** Denominación de los sistemas de compensación
- Criterio 23** Monto bruto de los sistemas de compensación
- Criterio 24** Monto neto de los sistemas de compensación
- Criterio 25** Periodicidad de los sistemas de compensación
- Criterio 26** Denominación de las gratificaciones
- Criterio 27** Monto bruto de las gratificaciones
- Criterio 28** Monto neto de las gratificaciones
- Criterio 29** Periodicidad de las gratificaciones
- Criterio 30** Denominación de las primas
- Criterio 31** Monto bruto de las primas
- Criterio 32** Monto neto de las primas

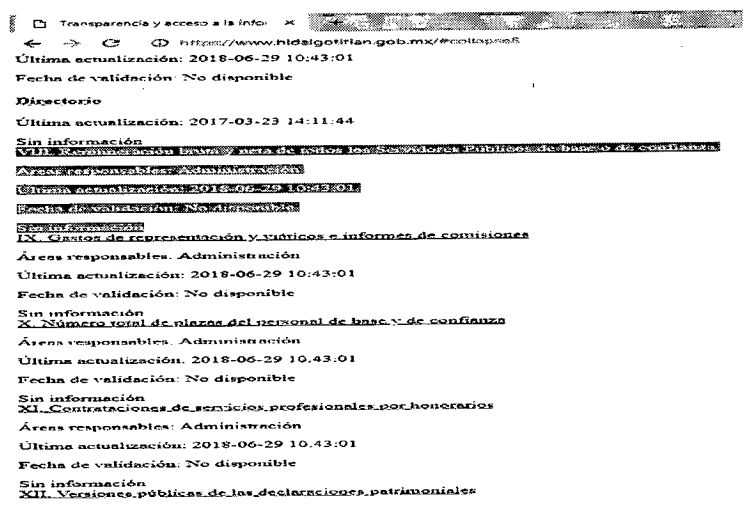
- Criterio 33** Periodicidad de las primas
- Criterio 34** Denominación de las comisiones
- Criterio 35** Monto bruto de las comisiones
- Criterio 36** Monto neto de las comisiones
- Criterio 37** Periodicidad de las comisiones
- Criterio 38** Denominación de las dietas
- Criterio 39** Monto bruto de las dietas
- Criterio 40** Monto neto de las dietas
- Criterio 41** Periodicidad de las dietas
- Criterio 42** Denominación de los bonos
- Criterio 43** Monto bruto de los bonos
- Criterio 44** Monto neto de los bonos
- Criterio 45** Periodicidad de los bonos
- Criterio 46** Denominación de los estímulos
- Criterio 47** Monto bruto de los estímulos
- Criterio 48** Monto neto de los estímulos
- Criterio 49** Periodicidad de los estímulos
- Criterio 50** Denominación de los apoyos económicos. Por ejemplo, la asistencia legislativa que cubre a los CC. Diputados en apoyo para el desempeño de las funciones legislativas⁶.
- Criterio 51** Monto bruto de los apoyos económicos
- Criterio 52** Monto neto de los apoyos económicos
- Criterio 53** Periodicidad de los apoyos económicos
- Denominación de las prestaciones económicas:**
- Criterio 55** Monto bruto de los seguros
- Criterio 56** Monto neto de los seguros
- Criterio 57** Periodicidad de los seguros
- Criterio 58** Monto bruto de la prima vacacional
- Criterio 59** Monto neto de la prima vacacional
- Criterio 60** Periodicidad de prima vacacional
- Criterio 61** Monto bruto de aguinaldo
- Criterio 62** Monto neto de aguinaldo
- Criterio 63** Periodicidad de aguinaldo
- Criterio 64** Monto bruto de ayuda para despensa o similares
- Criterio 65** Monto neto de ayuda para despensa o similares
- Criterio 66** Periodicidad de ayuda para despensa o similares
- Criterio 67** Monto bruto de vacaciones
- Criterio 68** Monto neto de vacaciones
- Criterio 69** Periodicidad de vacaciones
- Criterio 70** Monto bruto de apoyo a celular
- Criterio 71** Monto neto de apoyo a celular
- Criterio 72** Periodicidad de apoyo a celular
- Criterio 73** Monto bruto de gastos de representación
- Criterio 74** Monto neto de gastos de representación
- Criterio 75** Periodicidad de gastos de representación
- Criterio 76** Monto bruto de apoyo por uso de vehículo propio
- Criterio 77** Monto neto de apoyo por uso de vehículo propio
- Criterio 78** Periodicidad de apoyo por uso de vehículo propio
- Criterio 79** Monto bruto de bonos o gratificaciones extraordinarias
- Criterio 80** Monto neto de bonos o gratificaciones extraordinarias
- Criterio 81** Periodicidad de bonos o gratificaciones extraordinarias



- Criterio 82** Descripción de las demás prestaciones reciban por conceptos similares (especificar)
- Criterio 83** Monto de las demás prestaciones reciban por conceptos similares
- Criterio 84** Monto bruto de las demás prestaciones reciban por conceptos similares
- Criterio 85** Monto neto de las demás prestaciones reciban por conceptos similares
- Criterio 86** Periodicidad de las demás prestaciones reciban por conceptos similares
- Criterio 87** Descripción de las prestaciones en especie. Éstas podrán ser por ejemplo, todo beneficio que el servidor(a) público(a) reciba en bienes distintos de la moneda circulante.⁷
- Criterio 88** Periodicidad de las prestaciones en especie
- Criterio 89** Tipo de moneda de la remuneración bruta, neta y de todas las percepciones
- Criterios adjetivos de actualización**
- Criterio 90** Período de actualización de la información: trimestral. En caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del período, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores.
- Criterio 91** La información publicada deberá estar actualizada al período que corresponde de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterio 92** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información del ejercicio en curso y por lo menos uno anterior de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterios adjetivos de confiabilidad**
- Criterio 93** Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla
- Criterio 94** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 95** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 96** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa la información publicada y/o explicación por la falta de información
- Criterios adjetivos de formato**
- Criterio 97** La información publicada se organiza mediante el formato 8, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
- Criterio 98** El soporte de la información permite su reutilización



Ahora bien, consta en la diligencia de inspección que al ingresar al portal del ente público, sitio en <https://www.hidalgotitlan.gob.mx>, se observó que el Ayuntamiento obligado no cuenta con información alguna respecto de la fracción VIII del artículo 15 de la ley de la materia, ello aun cuando se señala una fecha de actualización al veintinueve de junio de dos mil dieciocho:



De igual modo, al inspeccionar el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en la misma fracción y artículo, se observó que el sujeto obligado no publicó información en ninguno de los periodos aplicables a la fracción (dos mil diecisiete y dos mil dieciocho), como se muestra a continuación:

Fracción VIII – Remuneración bruta y neta (Información 2018):

7

Fracción VIII - Remuneración bruta y neta (Información 2015-2017):

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹.

Así, del análisis de los documentales que integran el expediente, particularmente del contenido de la diligencia de verificación virtual, se advierte la no publicación de la obligación de transparencia prevista en

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.*



IVAI-DIOT/17/2018/II

el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, conducta que contraviene lo dispuesto en el numeral 257, fracción VI de la citada ley; motivo por el cual el ente público deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información.

En concordancia con lo anterior, la publicación de la información deberá realizarla tanto en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado sitio en <https://www.hidalgotitlan.gob.mx>, como en el Sistema de Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados (SIPOT), por cuanto a la información del año dos mil dieciocho se deberá realizar conforme a los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mientras que la información generada con anterioridad a al año dos mil dieciocho se deberá publicar en los términos y formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia.

Por lo anterior, al resultar **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se **ordena** al sujeto obligado **publicar** tanto en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado <https://www.hidalgotitlan.gob.mx>, como en el Sistema de Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados (SIPOT) el contenido del artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, de conformidad con los Lineamientos antes citados, con la precisión de que los mismos señalan un periodo de actualización trimestral y que los entes obligados deben mantener publicada, en esas vías electrónicas, la información correspondiente al ejercicio en curso y el anterior.

Cumplimiento de la resolución que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. Mismo que deberá **informar** a este Instituto en el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución.

Ahora bien, toda vez que el artículo 257, fracción VI de citada ley de la materia, señala que una de las causas de sanción por

incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; y como en el caso ya se advirtió que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción; y que este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de transparencia.

En consecuencia, ante el incumplimiento del sujeto obligado, es que este órgano determina sancionar la conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundada** la denuncia y se **ordena** al sujeto obligado el cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **impone al sujeto obligado** la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**.

TERCERO. Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá una multa administrativa y una



IVAI-DIOT/17/2018/II

adicional por cada día que persista el cumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

CUARTO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos